



madrid

AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección de Servicios de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

CONSULTA JURIDICA

FORMULADA: JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CARABANCHEL

FECHA: 5 de julio de 2004

ASUNTO: Tasa por prestación de servicios urbanísticos en los Planes Especiales de Control Urbanístico Ambiental de Usos.

TEXTO DE LA CONSULTA:

“En la Instrucción 2/2003, sobre el procedimiento de aprobación de los planes especiales de control urbanístico-ambiental de usos, se dispone que “por la incoación del expediente se satisfará la tasa por prestación de servicios urbanísticos, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Fiscal reguladora de dicha Tasa” (artículo 6).

Sin embargo, la Ordenanza Fiscal vigente reguladora de dicha Tasa no hace referencia a la aprobación de dichos planes como hecho imponible de la misma, por lo que se considera necesario si debe exigirse al interesado el pago de la Tasa por ese concepto”.

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Departamento Jurídico de la Junta Municipal del Distrito de Carabanchel, se informa lo siguiente:

Por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de enero de 2002, dictada en el recurso nº 902/2001, incoado en virtud del auto de 29 de junio de 2001 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 (por el que se acordaba elevar cuestión de ilegalidad), se declaró la ilegalidad del **apartado d) del artículo 2º** de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, cuyo texto era el siguiente:



madrid

AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección de Servicios de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

“Art. 2º. Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo; necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos: (...)

*d) Tramitación de programas de actuación urbanística, de **planes parciales o especiales de ordenación**, de estudios de detalle, de proyectos de urbanización y de obras ordinarias de urbanización.*

La ilegalidad del citado precepto se basa en la consideración de que el planeamiento urbanístico es una potestad administrativa que responde a la necesidad de atender a los intereses generales del territorio, lo que sobrepasa la posibilidad de contemplar la existencia de una afectación a individuos concretos, elemento sustancial de tal figura tributaria, a tenor de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En el texto de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos para el año 2003 se procedió a eliminar en su totalidad el contenido del precepto de la Ordenanza fiscal, no sólo por la anulación del artículo 2. d), sino también a la vista de otras resoluciones judiciales, que también se referían en concreto a los Planes Especiales.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse de forma reiterada en sentido contrario a la sujeción a Tasa de la actividad municipal de aprobación de Planes Urbanísticos (Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Programas de Actuación Urbanística), considerando, no el posible beneficio del particular de forma aislada o abstracta, sino su naturaleza o carácter normativo, cuyo alcance desborda – independientemente de quien haya sido su promotor– el limitado campo del beneficio o afección particular imprescindible para el establecimiento de la tasa. Se pueden citar, entre otras muchas, las siguientes resoluciones: SSTS 15.04.1991; 22.03.1993; 17.03.1992; 25.03.1999; 28.05.1997; 18.03.1991; 14.05.1997.



madrid

AREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL
Dirección de Servicios de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Asuntos Jurídicos y Organización

A tenor de lo establecido en las NNUU del PGOUM, los Planes Especiales para el Control Urbanístico-Ambiental de Usos han de ser redactados, con carácter previo a la concesión de licencias, en los siguientes casos:

- Para la implantación del uso de garaje-aparcamiento de superficie superior a 12.000 metros cuadrados y en su clase de aparcamiento público en tanto no se redacte el *Plan Especial de Aparcamientos*.
- Para la implantación del uso terciario-comercial en la categoría de Gran Superficie Comercial que por su superficie no tenga la consideración de Gran Establecimiento en tanto no se redacte el *Plan Especial de Grandes Superficies Comerciales*.
- Para la implantación de los usos autorizables y autorizables especiales.
- Para la implantación de los usos Terciario-Recreativo y otros Servicios Terciarios en determinadas condiciones.

Así pues, los Planes Especiales de Control Urbanístico-Ambiental de Usos se redactan, bien en sustitución del Plan Especial de Aparcamientos o del Plan Especial de Grandes Superficies Comerciales en tanto los mismos no son redactados, o bien como herramienta para añadir un uso a una parcela determinada, complementando el régimen de usos del Plan General (en cuanto a los usos autorizables, por ejemplo). Por ello cabe deducir que los Planes Especiales de Control Urbanístico-Ambiental de Usos no son sino una *clase* de Planes Especiales que, –según la normativa urbanística– son considerados como planeamiento de desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana y se pueden redactar con diferentes finalidades.

A la vista de lo anteriormente expuesto, se considera que la tramitación de los Planes Especiales de Control Urbanístico-Ambiental de Usos, no está sometida al pago de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos.

Madrid, 13 de julio 2004